



COVID-19

Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Introducción	2
Autoridades competentes	2
Ámbito territorial y duración	2
Limitación horaria	2
Limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía.....	3
Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados	4
Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto	5
Eficacia de las limitaciones	5
Flexibilización y suspensión de las limitaciones	5
Prestaciones personales.....	6
Gestión ordinaria de los servicios	6
Coordinación a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.....	6
Régimen sancionador	6
Rendición de cuentas	6
Procesos electorales.....	7
Habilitación	7

Introducción

Ayer se publicó en el BOE el [Real Decreto 926/2020](#), de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2. Este Real Decreto ha entrado en vigor con efecto inmediato, hasta el 9 de noviembre, sólo en lo que respecta a la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, modulada según la decisión de cada CCAA, y con la excepción de las Islas Canarias. La aplicación de las demás restricciones que se apuntan dependerá de cada Comunidad Autónoma, dentro de los límites que marca este Real Decreto. El RD resulta el suelo legal de restricción sobre el que cada autoridad delegada territorial debe tomar decisiones.

Autoridades competentes

Se clarifica el sistema piramidal de competencias ([artículo 2](#)).

A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente es el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, para aplicar lo establecido en este real decreto.

Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ámbito territorial y duración

El estado de alarma se extiende a todo el territorio nacional hasta las 0:00 del día 9 de noviembre, abriéndose la posibilidad de prórrogas ([artículos 3 y 4](#)).

Limitación horaria

Durante el periodo comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas, aunque la autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, que la hora de comienzo de la limitación prevista sea entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación sea entre las 5:00 y las 7:00 horas; las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades ([artículo 5](#)):

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.

- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad deanáloga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los puntos anteriores.

Esto es, cada comunidad autónoma puede fijar una limitación de la movilidad restringida a esas actividades en el tramo horario comprendido entre las 22:00 y las 7:00. En las comunidades que no adopte ninguna medida específica aplica la limitación entre 23:00 y 6:00 para dichas actividades, **salvo en la Comunidad Autónoma de Canarias**, que queda libre de decidir la adopción de los mismos límites, en estas condiciones y para un mínimo de 7 días, en función de la evolución de sus indicadores y en coordinación con el Ministerio de Sanidad.

Limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía

No entra en vigor de forma inmediata. Entrará en vigor en cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de según los criterios que se establezcan en función de indicadores de riesgo. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma y de cada ciudad con Estatuto de autonomía salvo para desplazamientos, adecuadamente justificados, lo que se comprende los siguientes motivos ([artículo 6](#)):

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.

- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

La autoridad competente delegada que corresponda en cada Comunidad Autónoma puede, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, con las excepciones de las mismas actividades.

No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito.

Esta medida prevista **no afecta al régimen de fronteras**. Si afectase a un territorio con frontera terrestre con un tercer Estado la autoridad competente delegada (Galicia, Castilla-León, Extremadura, Andalucía, Ceuta, Melilla, Cataluña, Aragón y/o País Vasco) lo comunicará con carácter previo al Ministerio del Interior y al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados

No entra en vigor de forma inmediata. Entrará en vigor en cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de según los criterios que se establezcan en función de indicadores de riesgo ([artículo 7](#)).

La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, está condicionada a que **no se supere el número máximo de seis personas**, salvo que se trate de convivientes y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público.

La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, **salvo que se trate de convivientes**. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de seis personas.

La autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y según los criterios que se establezcan en función de indicadores de riesgo, que el

número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto a personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación prevista en este artículo.

Las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho fundamental regulado en el artículo 21 de la Constitución pueden limitarse, condicionarse o prohibirse cuando en la previa comunicación presentada por los promotores no quede garantizada la distancia personal necesaria para impedir los contagios. No se incluyen las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto

No entra en vigor de forma inmediata. Entrará en vigor en cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de según los criterios que se establezcan en función de indicadores de riesgo ([artículo 8](#)).

Se limita la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación, por parte de la autoridad competente delegada correspondiente, de aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pudiera resultar de los encuentros colectivos. Dicha limitación no podrá afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Eficacia de las limitaciones

Las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8 entrarán en vigor en comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de según los criterios que se establezcan en función de indicadores de riesgo ([artículo 9](#)).

La eficacia de las medidas que se adopten no podrá ser inferior a siete días naturales.

Flexibilización y suspensión de las limitaciones

La autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía podrá, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación

al Ministerio de Sanidad y en función de los indicadores sanitarios, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine. La regresión de las medidas hasta las previstas en los mencionados artículos se hará, en su caso, siguiendo el mismo procedimiento ([artículo 10](#)).

Prestaciones personales

De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 11 de la [Ley Orgánica 4/1981](#), de 1 de junio, las autoridades competentes delegadas podrán imponer en su ámbito territorial la realización de las prestaciones personales obligatorias que resulten imprescindibles en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios para responder a la situación de emergencia sanitaria que motiva la aprobación de este real decreto ([artículo 11](#)).

Gestión ordinaria de los servicios

Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que estime necesarias, sin perjuicio de lo establecido en este real decreto ([artículo 12](#)).

Coordinación a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud

Con la finalidad de garantizar la necesaria coordinación en la aplicación de las medidas contempladas en este real decreto, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, bajo la presidencia del Ministro de Sanidad, podrá adoptar a estos efectos cuantos acuerdos procedan, incluidos, en su caso, el establecimiento de indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo ([artículo 13](#)).

Régimen sancionador

El incumplimiento del contenido del presente real decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la [Ley Orgánica 4/1981](#), de 1 de junio. Disposición adicional única ([artículo 15](#)).

Rendición de cuentas

En caso de prórroga, el Ministro de Sanidad comparecerá quincenalmente ante la Comisión de Sanidad y Consumo del Congreso de los Diputados para dar cuenta de la aplicación de las medidas previstas en este real decreto ([artículo 14](#)).

Procesos electorales

La vigencia del estado de alarma no impedirá el desenvolvimiento ni la realización de las actuaciones electorales precisas para la celebración de elecciones convocadas a parlamentos de comunidades autónomas.

Habilitación

Durante la vigencia del estado de alarma declarado por este real decreto, el Gobierno podrá dictar sucesivos decretos que modifiquen lo establecido en este, de los cuales habrá de dar cuenta al Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la [Ley Orgánica 4/1981](#), de 1 de junio.

Les mantendremos informados de la normativa que las Comunidades Autónomas publiquen en relación con la concreción de las restricciones permitidas por el estado de alarma.